RE: recurso de reposición y apelación rad. 2022-385

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 7:57

Para: dielber echeverri <dbrecheverri@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/SANCHEZMS

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | ***Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co***

De: dielber echeverri <dbrecheverri@gmail.com>
Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 17:05
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: recurso de reposición y apelación rad. 2022-385

cordial saludo,

Adjunto radico memorial de recurso de reposición y apelación de auto de inadmisión de demanda rad. 2022-385

att,

DIELBER ECHEVERRI GRANADOS
ABOGADO DEMANDANTE

DIELBER ECHEVERRI GRANADOS
Abogado

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00385-00

PROCESO: DECLARATORIA DE PADRES DE CRIANZA.

DEMANDANTES: SAMUEL ALMANZA MARTÍNEZ – INGRIS ISABEL ALMANZA MARTÍNEZ – JORGE LUIS ALMANZA OÑATE.

ASUNTO. RESURSO DE REPOSIICON EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE INADMISION DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023.

DIELBER ECHEVERRI GRANADOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de correspondiente firma, actuando en calidad de abogado defensor de la parte demandante, de manera respetuosa me permito presentar a su despacho memorial de recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de inadmisión de fecha 08 de marzo del 2023 y notificado mediante estado de fecha 09 de marzo del mismo año.

De usted muy agradecido

Atentamente,

DIELBER ECHEVERRI GRANADOS
C.C. 15172510 de Valledupar
T.P # 297886 del C. S. de la J.

Señora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00385-00

PROCESO: DECLARATORIA DE PADRES DE CRIANZA.

DEMANDANTES: SAMUEL ALMANZA MARTÍNEZ – INGRIS ISABEL ALMANZA MARTÍNEZ – JORGE LUIS ALMANZA OÑATE.

ASUNTO. RESURSO DE REPOSIICON EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE INADMISION DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023.

DIELBER ECHEVERRI GRANADOS, distinguido civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de los señores SAMUEL ALMANZA MARTÍNEZ – INGRIS ISABEL ALMANZA MARTÍNEZ – JORGE LUIS ALMANZA OÑATE, mediante poder conferido concurro a su despacho con el propósito de formular RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto que inadmite demanda de fecha 08 de marzo del 2023, de acuerdo con lo siguiente:

El suscrito radicó ante la jurisdicción ordinaria demanda de jurisdicción voluntaria con el propósito que perseguir la declaratoria de padres de crianza de los difuntos VICTOR MANUEL SERRANO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y BERTILDA ROCHA SANMARIN (Q.E.P.D.), frente a mis poderdantes por tener una clara y marcada relación de apoyo, cuidado, relación y amor considerándose de padre a hijo.

La presenta acción por competencia le fue atribuida a su despacho y recibida de conocimiento de esta el despacho procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la acción incoada mediante proceso de jurisdicción voluntaria.

En fecha 08 de marzo del presente año, el despacho decide inadmitir la pretensión de declaración de padres de crianza de mis prohijados, motivada en puntos establecidos en el auto de inadmisión por resaltar que dicho proceso no está enlistado en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, y luego conmina el despacho trabar la acción en un proceso verbal, convocando a herederos determinados e indeterminados.

Como sustento del recurso que se formula, manifiesto mi disentimiento respecto de los motivos que fundamentan a la decisión recurrida, primeramente porque se ampara una aparente laguna normativa que le permita tener competencia para este tipo de pretensión, y seguidamente se precipita en una exigencia irracional y desproporcionada pidiéndose generar una resistencia a las pretensiones mediante la vinculación de herederos determinados e indeterminados, exigencia esta que no tiene ningún asidero legal. Esto es, si el argumento del despacho se fundamenta en una inexistencia normativa no tiene ningún sentido que genere una exigencia de vinculación de contradictores para un proceso que presuntamente no tiene regulación legal, ni requiere de resistencia alguna, en tanto y en cuanto se pretende dinamizar la posesión notoria.

En efecto, el suscrito presenta serias observaciones frente a la motivación que presenta el despacho consignado en el auto de inadmisión pues lo que se pretende en principio es perseguir la declaratoria de padres de crianza y con esto mediante el proceso de jurisdicción voluntaria puesto los demandantes son quienes se consideran con la vocación moral, material, de afecto, de desarrollo humano, de amor y apoyos mutuos y con carácter universal hijos de los difuntos VICTOR MANUEL SERRANO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y BERTILDA ROCHA SANMARIN (Q.E.P.D.).

Con esto se señala que la acción pretendida es la correcta e idónea y no la de trabar disputa y contendores a personas que por el solo hecho de ser convocadas y por perseguir un interés económico consientan disputa y perturben quienes verdaderamente están llamados a ser reconocidos en primer orden como destinatarios de derecho que se invoca.

En principio para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se busca que con carácter garantista se establezca si los demandantes son hijos de crianza o no lo son, y que el juez está en el deber aunque no consagrado de admitir la demanda pretendida como bien lo establece el numeral sexto del artículo 42 del CGP donde señala que los deberes del juez están en:

> 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

En un caso similar al caso en particular, la Corte Suprema de Justicia como juez Constitucional, en sentencia STC 6009 DE 2018, amparó los derechos fundamentales del accionante por considerase vulnerado el acceso a la administración de justicia y el debido proceso:

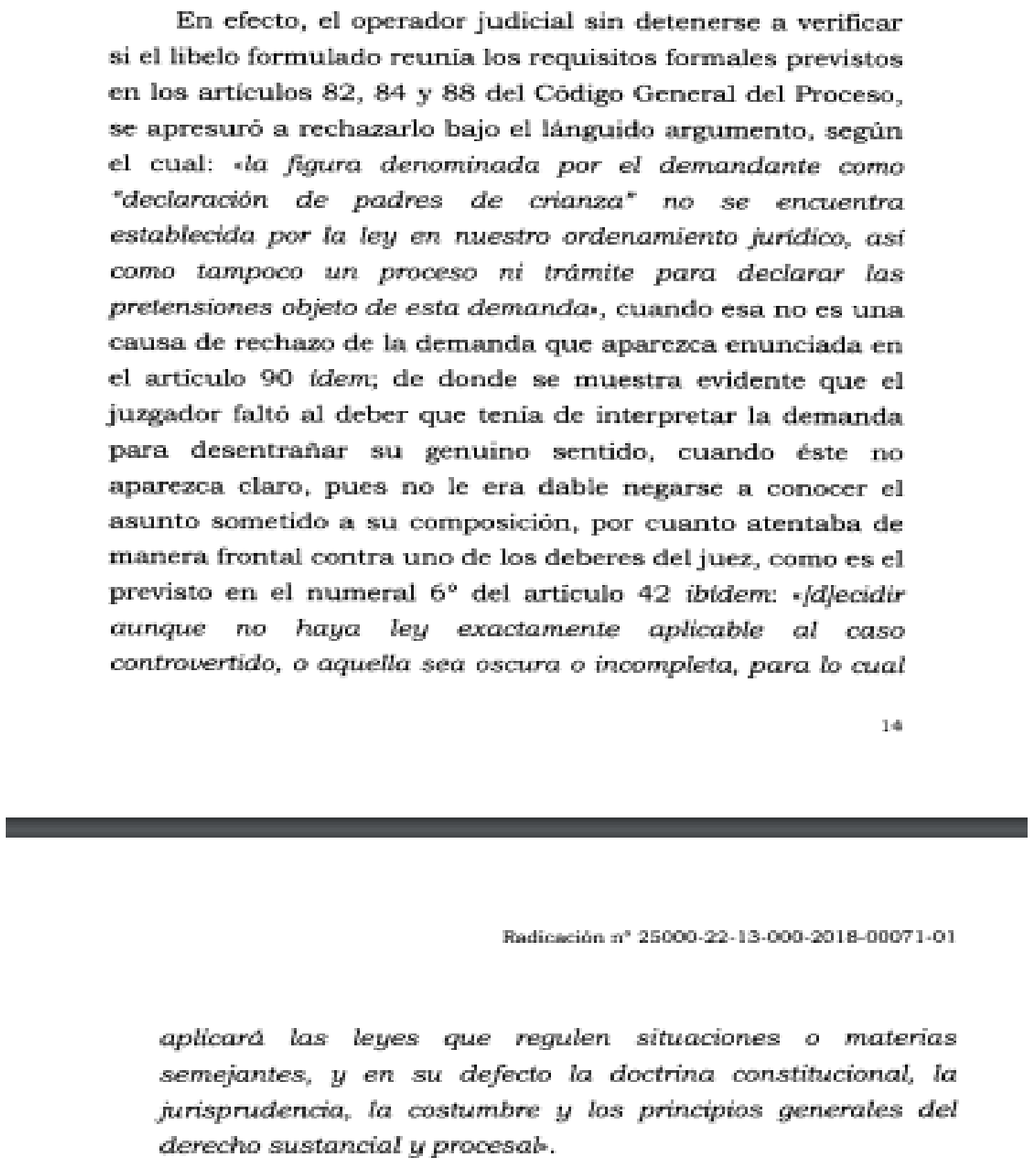

En efecto, el operador judicial sin detenerse a verificar si el libelo formulado reunía los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84 y 88 del Código General del Proceso, se apresuró a rechazarlo bajo el lánguido argumento, según el cual: «*la figura denominada por el demandante como "declaración de padres de crianza" no se encuentra establecida por la ley en nuestro ordenamiento jurídico, así como tampoco un proceso ni trámite para declarar las pretensiones objeto de esta demanda*», cuando esa no es una causa de rechazo de la demanda que aparezca enunciada en el artículo 90 *ídem*; de donde se muestra evidente que el juzgador faltó al deber que tenía de interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido, cuando éste no aparezca claro, pues no le era dable negarse a conocer el asunto sometido a su composición, por cuanto atentaba de manera frontal contra uno de los deberes del juez, como es el previsto en el numeral 6° del artículo 42 *ibídem*: «*[d]ecidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual*

14

Radicación n° 25000-22-13-000-2018-00071-01

aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal».

Por los argumentos expuestos, solicito dejar sin efectos la decisión recurrida y en su lugar se proceda con la admisión de la demanda.

Respetuosamente,

DIELBER ECHEVERRI GRANADOS

C.C. 15172510 de Valledupar

T.P. 297886 del C. Sup. De la J.